

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Tochimilco, Puebla**
Recurrente: *****
Folio de solicitud: **01544919**
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios**
Expediente: **RR-987/2019**

Visto el estado procesal del expediente número **RR-987/2019**, relativo al recurso de revisión interpuesto por ***** , en lo sucesivo el recurrente, en contra del **HONORABLE AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE TOCHIMILCO, PUEBLA**, en lo continuo el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. El diecisiete de septiembre de dos mil diecinueve, el solicitante presentó vía electrónica, a través del Sistema de Solicitudes de Información del Estado de Puebla, una solicitud de acceso a la información pública, la que fue registrada con el número de folio 01544919, a través de la que se pidió:

*“1. ¿qué tipo de automóvil o automóviles usa el presidente municipal sus actividades de trabajo, oficial o uno de su propiedad?
Si es oficial especificar marca, modelo, año, color, dónde y cuándo fue adquirido, cuánto costó, que kilometraje tiene a la fecha.*

2. ¿el Ayuntamiento destina dinero para cubrir los gastos de gasolina de ese vehículo oficial o particular?

*3. ¿Cuánto dinero destina para cubrir los gastos de gasolina para ese vehículo desde el 15 de septiembre de 2018 al 25 de septiembre de 2019?
Desglosar pagos por mes.*

*4. ¿Qué tipo de automóvil usa cada uno de los regidores, secretarios y/o directores de las dependencias, así como el Síndico municipal, para sus actividades de trabajo, oficial o uno de su propiedad?
Si es oficial especificar marca, modelo, año, color, dónde y cuándo fue adquirido, cuánto costó, que kilometraje tiene a la fecha.*

5. ¿El Ayuntamiento destina dinero para cubrir los gastos de gasolina de esos vehículos oficiales o particulares?

*6. ¿Cuánto ha destinado el Ayuntamiento por concepto de gasolina para esos vehículos desde el 15 de septiembre de 2018 al quince de septiembre de 2019?
Desglosar pagos por mes*

7. Si no se viola la privacidad, agregar las placas de circulación de todos vehículos oficiales usados por el presidente, regidores, síndico municipal, secretarios y/o directores, justificación de no pago. Es una investigación periodística. (SIC).

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Tochimilco, Puebla**
Recurrente: *****
Folio de solicitud: **01544919**
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios**
Expediente: **RR-987/2019**

II. El ocho de noviembre de dos mil diecinueve, el recurrente tuvo conocimiento del acto reclamado, en los siguientes términos:

“1. ¿qué tipo de automóvil o automóviles usa el presidente municipal sus actividades de trabajo, oficial o uno de su propiedad?

Si es oficial especificar marca, modelo, año, color, dónde y cuándo fue adquirido, cuánto costó, que kilometraje tiene a la fecha.

R= Vehículo particular/ al utilizar un vehículo particular los datos solicitados no aplican.

2. ¿el Ayuntamiento destina dinero para cubrir los gastos de gasolina de ese vehículo oficial o particular?

R= si se destinan recursos para el combustible, mismo que se desglosa en conjunto con los otros vehículos utilizados para las funciones consistentes en recorridos a las comunidades y actividades oficiales de diversos lugares fuera del municipio.

3. ¿Cuánto dinero destina para cubrir los gastos de gasolina para ese vehículo desde el 15 de septiembre de 2018 al 25 de septiembre de 2019?

Desglosar pagos por mes.

R= Se informa que los datos se tiene contemplados a partir del 15 de octubre de 2018, que es cuando la administración 2018-2021 entró en funciones.

4. ¿Qué tipo de automóvil usa cada uno de los regidores, secretarios y/o directores de las dependencias, así como el Síndico municipal, para sus actividades de trabajo, oficial o uno de su propiedad?

Si es oficial especificar marca, modelo, año, color, dónde y cuándo fue adquirido, cuánto costó, que kilometraje tiene a la fecha.

R= Se informa que los servidores públicos determinados en este reactivo utilizan conforme a la disponibilidad de manera indistinta los vehículos oficiales.

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Tochimilco, Puebla**
 Recurrente: *****
 Folio de solicitud: **01544919**
 Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios**
 Expediente: **RR-987/2019**

ÁREA ADMINISTRATIVA	DESCRIPCION	MARCA	MODELO	AÑO	COLOR	DONDE ADQUIRIDO	CUANDO ADQUIRIDO
Obras públicas	Camioneta	CHRYSLER FIAT DUCATO CARGO VAN IM	2014	2014	BLANCO	DONACION	01/04/2014
Contraloría	AMBULANCIA	FORD	2008	2008	BLANCO	DONACION	NO DISPONIBLE
	CRAFTER	VOLKSWAGEN	2012	2012	BLANCO	COMPRA	30/05/2002
	TSURU	NISSAN	2016	2016	BLANCO	COMPRA	23/05/2016
	AMAROK	VOLKSWAGEN	2017	2017	BLANCO	NO DISPONIBLE	NO DISPONIBLE
servicios municipales	RECOLECTOR DE BASURA	GENERAL MOTORS	2008	2008	BLANCO	DONACION	NO DISPONIBLE
Traslados (ambulancia)	AMBULANCIA SUMA	FORD	2013	2013	BLANCO	DONACION	02/10/2015

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Tochimilco, Puebla**
 Recurrente: *****
 Folio de solicitud: **01544919**
 Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios**
 Expediente: **RR-987/2019**

ÁREA ADMINISTRATIVA	DESCRIPCION	MARCA	MODELO	AÑO	COLOR	DONDE ADQUIRIDO	CUANDO ADQUIRIDO
seguridad pública	PATULLA 1	CHEVROLET	2008	2008	BLANCO/AZUL	COMPRA	03/04/2008
	PATRULLA 4	FORD	2011	2011	BLANCO/AZUL	COMPRA	17/06/2011
	MOTO PATRULLA	HONDA	2009	2009	NEGRO	COMPRA	14/05/2009
	MOTO PATRULLA	HONDA	2009	2009	NEGRO	COMPRA	14/05/2009
	MOTO PATRULLA	HONDA	2008	2008	NEGRO	COMPRA	16/05/2008
	MOTO PATRULLA	HONDA	2009	2009	NEGRO	DONACION	17/08/2009
	MOTO PATRULLA	HONDA	2009	2009	NEGRO	DONACION	17/08/2009
	PATRULLA 06	VOLKSWAGEN	2016	2016	NEGRO	DONACION	NO DISPONIBLE
	PATRULLA	VOLKSWAGEN	2017	2017	BLANCO/AZUL	COMPRA	NO DISPONIBLE
salud	unidad móvil	NO DISPONIBLE	2014	2014	BLANCO	COMODATO	NO DISPONIBLE
DIF	van	CHRYSLER FIAT DUCATO CARGO VAN IM	2014	2014	BLANCO	DONACION	01/04/2014
Fomento agropecuario	TRACTOR 1	NEW HOLLAND	6610S-FWD	NO DISPONIBLE	AZUL	COMPRA	22/12/2011
	TRACTOR 2	NEW HOLLAND	66100S-FWD	NO DISPONIBLE	AZUL	COMPRA	01/12/2014
	TRACTOR 3	NEW HOLLAND	6610S-FWD	NO DISPONIBLE	AZUL	DONADO	
	RETROEXCAVADORA 1	JCB	3CX14 2007	NO DISPONIBLE	AMARILLO	COMPRA	28/04/2014

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Tochimilco, Puebla**
 Recurrente: *****
 Folio de solicitud: **01544919**
 Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios**
 Expediente: **RR-987/2019**

ÁREA ADMINISTRATIVA	DESCRIPCION	MARCA	MODELO	AÑO	COLOR	DONDE ADQUIRIDO	CUANDO ADQUIRIDO
	RETROEXCAVADORA 2	CAT	416E	NO DISPONIBLE	AMARILLO	COMPRA	23/12/2014

5. ¿El Ayuntamiento destina dinero para cubrir los gastos de gasolina de esos vehículos oficiales o particulares?

R= **si el Ayuntamiento destina un monto de dinero para cubrir los gastos de gasolina de los vehículos oficiales.**

6. ¿Cuánto ha destinado el Ayuntamiento por concepto de gasolina para esos vehículos desde el 15 de septiembre de 2018 al quince de septiembre de 2019?

Desglosar pagos por mes.

R= **Derivado de que la administración entró en funciones el 15 de octubre de 2018 se tiene registro a partir de esa fecha.**

7. Si no se viola la privacidad, agregar las placas de circulación de todos vehículos oficiales usados por el presidente, regidores, síndico municipal, secretarios y/o directores, justificación de no pago. Es una investigación periodística. (SIC).

R= **El número de placas se cataloga como información reservada, por motivos de seguridad, lo anterior con fundamento en lo establecido en el artículo 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.”**

ÁREA ADMINISTRATIVA	DESCRIPCION	GASTO COMBUSTIBLE											
		15-31 OCTUBRE 2018	NOVIEMBRE 2018	DICIEMBRE 2018	ENERO 2019	FEBRERO 2019	MARZO 2019	ABRIL 2019	MAYO 2019	JUNIO 2019	JULIO 2019	AGOSTO 2019	SEPTIEMBRE 2019*
Presidencia Municipal	Camioneta												
Obras públicas	Camioneta												
Contraloría	AMBULANCIA												
	CRAFTER												
	TSURU												
servicios municipales	AMAROK												
	RECOLECTOR DE BASURA												
Traslados (ambulancia)	AMBULANCIA SUMA												
seguridad pública	PATRULLA 1												
	PATRULLA 4												
	MOTO PATRULLA	\$59,977.00	\$127,116.92	\$119,839.72	\$219,065.84	\$176,975.48	\$187,411.00	\$209,682.00	\$216,914.36	\$225,884.81	\$236,756.95	\$225,391.99	\$226,097.99
	MOTO PATRULLA												
	MOTO PATRULLA												
	MOTO PATRULLA												
	PATRULLA 08												
Salud	unidad móvil												
DIF	van												
Fomento agropecuario	TRACTOR 1												
	TRACTOR 2												
	TRACTOR 3												
	RETROEXCAVADORA 1												
	RETROEXCAVADORA 2												

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Tochimilco, Puebla**
Recurrente: *****
Folio de solicitud: **01544919**
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios**
Expediente: **RR-987/2019**

III. Con fecha once de noviembre de dos mil diecinueve, el recurrente interpuso recurso de revisión, a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, aduciendo como motivo de inconformidad lo siguiente:

“el ocho de noviembre recibí la respuesta a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, pero no respondieron a mi pregunta ¿Cuánto ha destinado el Ayuntamiento por concepto de gasolina para el vehículo particular que usa el Presidente para sus actividades públicas, durante el periodo comprendido del 15 de octubre de 2018 al 15 de septiembre de 2019? (hago corrección del periodo). Pido que se desglose por mes y anexen facturas de pago”. sic

IV. El catorce de noviembre de dos mil diecinueve, la Presidenta de este Instituto, tuvo por recibido el recurso de revisión interpuesto por el recurrente, asignándole el número de expediente **RR-987/2019**, turnando dichos autos a la Comisionada María Gabriela Sierra Palacios, en su carácter de ponente, para su trámite, estudio y, en su caso, proyecto de resolución.

V. Por auto de fecha dos de diciembre de dos mil diecinueve, se admitió el recurso interpuesto, ordenándose integrar el expediente, poniéndolo a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. Asimismo, se ordenó notificar el auto de admisión a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, para el efecto de que rindieran su informe con justificación, anexando las constancias que acreditaran sus manifestaciones respecto del acto reclamado, así como aportara las pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes. De igual forma, se hizo del conocimiento del recurrente el derecho que le asistía para manifestar su negativa a la publicación de sus datos personales, así como se puso a su disposición el aviso de privacidad

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Tochimilco, Puebla**
Recurrente: *****
Folio de solicitud: **01544919**
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios**
Expediente: **RR-987/2019**

correspondiente a la base de datos de los recursos de revisión, informándosele de la existencia, características principales, alcances y condiciones del tratamiento al que serían sometidos sus datos personales. Asimismo, se le tuvo al recurrente señalando el Sistema antes citado para recibir notificaciones.

VI. El once de diciembre de dos mil diecinueve, se tuvo al sujeto obligado rindiendo su informe con justificación, anexando las constancias que acreditaban el mismo, ofreciendo pruebas y formulando alegatos. En esa virtud y toda vez que el estado procesal de los autos lo permitía se proveyó respecto a la admisión de las pruebas ofrecidas por las partes, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza, así mismo y toda vez que el recurrente no dio contestación a la vista respecto al derecho que le asiste para oponerse a la publicación de sus datos personales, dicha omisión constituyó su negativa para que los mismos sean públicos y se decretó el cierre de instrucción y se ordenó turnar los autos para dictar la resolución correspondiente.

VII. El veintiocho de enero de dos mil veinte, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDO

Primero. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 10 fracciones III y IV, 23, 37, 39 fracciones I, II y XII de

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Tochimilco, Puebla**
Recurrente: *****
Folio de solicitud: **01544919**
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios**
Expediente: **RR-987/2019**

la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 1 y 13 fracción I, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

Segundo. Para un mayor entendimiento, en el presente considerando se entrará al estudio del punto uno, dos y tres de los cuales el recurrente manifiesta motivos de inconformidad, lo cual se hizo consistir en los términos:

“el ocho de noviembre recibí la respuesta a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, pero no respondieron a mi pregunta ¿Cuánto ha destinado el Ayuntamiento por concepto de gasolina para el vehículo particular que usa el Presidente para sus actividades públicas, durante el periodo comprendido del 15 de octubre de 2018 al 15 de septiembre de 2019? (hago corrección del periodo). Pido que se desglose por mes y anexen facturas de pago. Sic.”

Antes del análisis de fondo del presente medio de impugnación, en un primer momento se examinará la procedencia del recurso de revisión, por ser de estudio oficioso y/o a petición de parte; lo anterior, en términos de lo dispuesto en los artículos 182 y 183, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, teniendo aplicación por analogía la jurisprudencia 158, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se consulta en la página 262, Apéndice al Seminario Judicial de la Federación de 1917 a 1985, tomo VIII, Quinta Época, cuyo rubro y texto señala:

“IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser esa cuestión de orden público en el juicio de garantías”.

Ello, por ser estudio de oficio independientemente de que las partes lo aleguen en términos de lo dispuesto en los artículos 182 y 183, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que a la letra refieren:

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Tochimilco, Puebla**
Recurrente: *****
Folio de solicitud: **01544919**
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios**
Expediente: **RR-987/2019**

“ARTÍCULO 182 El recurso será desechado por improcedente cuando: (...) VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.”

“ARTÍCULO 183. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos: (...) IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo.”

Lo anterior, en atención a que las causas de improcedencia pueden surtir sus efectos durante la sustanciación del recurso y decidirse mediante una resolución de sobreseimiento en la que se ponga fin al procedimiento de impugnación haciéndolo inadecuado para examinar el fondo del asunto planteado; lo cual puede proceder de forma oficiosa o por señalamiento expreso del sujeto obligado; a fin de sustentar lo anterior, toma aplicación por analogía y de manera ilustrativa la Tesis Jurisprudencial 3a. XX/93, de la Octava Época, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, marzo de mil novecientos noventa y tres, página 22, con el rubro y texto siguiente:

“IMPROCEDENCIA. LA ADMISION DE LA DEMANDA DE AMPARO NO IMPIDE EL ESTUDIO DE LAS CAUSALES RELATIVAS. El artículo 145 de la Ley de Amparo establece el desechamiento de plano de la demanda de garantías cuando de ella misma se desprenda de modo manifiesto e indudable su improcedencia, pero de ello no se deriva que, una vez admitida, el juzgador esté imposibilitado para examinar con posterioridad causas que sobrevengan o que sean anteriores a dicha admisión y que determinen, conforme a la ley, el sobreseimiento en el juicio de amparo, pues su procedencia es cuestión de orden público, de manera tal que aunque se haya dado entrada a la demanda puede posteriormente analizarse si existen o no motivos de improcedencia.”

Asimismo, en la Tesis Aislada I.7o.P.13 K de la Novena Época, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, mayo de dos mil diez, página 1947, con el rubro y texto siguiente:

“IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73,

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Tochimilco, Puebla**
Recurrente: *****
Folio de solicitud: **01544919**
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios**
Expediente: **RR-987/2019**

último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto."

Para un mejor entendimiento en el análisis del presente considerando, es importante establecer que el quejoso en su solicitud con número de folio 01544919, específicamente por cuanto hace a la pregunta marcada con el numeral seis, solicitó:

*"...6. ¿Cuánto ha destinado el Ayuntamiento por concepto de gasolina para esos vehículos desde el 15 de septiembre de 2018 al quince de septiembre de 2019?
Desglosar pagos por mes.*

Por su parte, el sujeto obligado a través de su Unidad de Transparencia, en respuesta a la petición antes referida, hizo del conocimiento del solicitante lo siguiente:

R= Derivado de que la administración entró en funciones el 15 de octubre de 2018 se tiene registro a partir de esa fecha. (sic)."

En consecuencia, el ahora recurrente al sentir que no fue colmada su petición, presentó un medio de impugnación en el que de forma textual señaló, lo siguiente:

"el ocho de noviembre recibí la respuesta a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, pero no respondieron a mi pregunta ¿Cuánto ha destinado el Ayuntamiento por concepto de gasolina para el vehículo particular que usa el Presidente para sus actividades públicas, durante el periodo comprendido del 15 de octubre de 2018 al 15 de septiembre de 2019? (hago corrección del periodo). Pido que se desglose por mes y anexen facturas de pago. Sic"

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Tochimilco, Puebla**
Recurrente: *****
Folio de solicitud: **01544919**
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios**
Expediente: **RR-987/2019**

Resultando de la misma forma aplicables al particular, lo dispuesto por los artículos 3, 4 y 7, fracciones XI y XIX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que disponen:

“Artículo 3. Los sujetos obligados atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad en el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.”

“Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.”

“Artículo 7. Para los efectos de esta Ley se entiende por: ...

XI. Derecho de Acceso a la Información Pública: Derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;...

XIX. Información Pública: Todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o la tecnología permita que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven, incluida la que consta en registros públicos; ...”

En ese sentido y una vez establecido lo alegado por las partes y el fundamento legal citado, es importante establecer que el Recurso de Revisión, es considerado un medio de impugnación interpuesto por la inconformidad con la respuesta del sujeto obligado a una solicitud de acceso, según lo establecido por el artículo 7, fracción XXVIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Dicho de otro modo, es un medio de defensa que puede hacer valer cualquier solicitante de la información pública, en contra de los actos u omisiones realizados por los sujetos obligados, ante quienes hizo efectivo el derecho contemplado en el artículo 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al momento de tramitar la solicitud o bien sobre la calidad de la entrega de la información que se solicita, así también, en el caso de considerar que se violan los derechos de acceso a la información pública.

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Tochimilco, Puebla**
Recurrente: *****
Folio de solicitud: **01544919**
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios**
Expediente: **RR-987/2019**

En ese sentido, corresponde a este Instituto de Transparencia razonar tal circunstancia, por ello, una vez analizado el contenido literal de la solicitud de acceso a la información del particular, la contestación por parte del sujeto obligado y los motivos de agravios vertidos por el recurrente, se desprende que éste, ciertamente, al momento de interponer el recurso de revisión de mérito, intentó introducir un planeamiento y requerimiento diferente a la hecha en la petición primigenia.

Lo anterior es así, porque las respuestas proporcionadas por los entes obligados deben analizarse siempre en virtud de las solicitudes que les son formuladas, ya que el objeto del recurso de revisión en materia de transparencia y acceso a la información pública es precisamente verificar la legalidad de las respuestas en los términos en que fueron notificadas a los particulares, pero siempre atendiendo a lo requerido en la solicitud.

Ahora bien, de permitirse que los particulares variaran sus solicitudes de información al momento de presentar el recurso de revisión, se dejaría a la autoridad señalada como responsable en estado de indefensión, ya que se le obligaría a atender a cuestiones novedosas que no fueron planteadas en la solicitud y, en consecuencia, a proporcionar información y documentación que no fue materia de la misma.

Sirve de apoyo a lo anterior, siguiente Tesis con número de registro 167607, de la Novena Época, de los Tribunales Colegiados de Circuito, con Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXIX, de marzo de dos mil nueve, página: 2887, I.8o.A.136 A, bajo el rubro y texto siguiente:

"TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. LOS ARTÍCULOS 1, 2 Y 6 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO DEBEN

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Tochimilco, Puebla**
Recurrente: *****
Folio de solicitud: **01544919**
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios**
Expediente: **RR-987/2019**

INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE PERMITIR AL GOBERNADO QUE A SU ARBITRIO SOLICITE COPIA DE DOCUMENTOS QUE NO OBREN EN LOS EXPEDIENTES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, O SEAN DISTINTOS A LOS DE SU PETICIÓN INICIAL. Si bien es cierto que los artículos 1 y 2 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establecen, respectivamente, que dicho ordenamiento tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal y cualquier otra entidad federal, así como que toda la información gubernamental a que se refiere dicha ley es pública y los particulares tendrán acceso a ella en los términos que en ésta se señalen y que, por otra parte, el precepto 6 de la propia legislación prevé el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados; también lo es que ello no implica que tales numerales deban interpretarse en el sentido de permitir al gobernado que a su arbitrio solicite copia de documentos que no obren en los expedientes de los sujetos obligados, o sean distintos a los de su petición inicial, pues ello contravendría el artículo 42 de la citada ley, que señala que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar los documentos que se encuentren en sus archivos -los solicitados- y que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta en el sitio donde se encuentren.” (Énfasis añadido)

Por lo anterior y toda vez que al formular el agravio el recurrente pretendió que se le otorgara información que no fue materia de su solicitud de información, alegando que se hacía corrección del periodo señalado, así como que se le proporcionara información adicional, como las facturas emitidas, constituye un aspecto novedoso que no tiende a combatir la legalidad de la respuesta, sino que introduce cuestiones que no fueron abordadas en la solicitud que diera origen al presente recurso de revisión, resultando evidente la inoperancia del agravio, lo cual es sustentado por el siguiente criterio jurisprudencial, al tenor literal siguiente:

“AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN. En términos del artículo 88 de la Ley de Amparo, la parte a quien perjudica una sentencia tiene la carga procesal de demostrar su ilegalidad a través de los agravios correspondientes. En ese contexto, y atento al principio de estricto derecho previsto en el artículo 91, fracción I, de la ley mencionada, resultan inoperantes los agravios referidos a cuestiones no invocadas en la demanda de garantías, toda vez que al basarse en razones distintas a las originalmente señaladas, constituyen aspectos novedosos que no tienden a combatir los fundamentos y motivos establecidos en la sentencia recurrida, sino que introducen nuevas cuestiones que no fueron abordadas en el fallo combatido, de ahí que no exista propiamente agravio alguno que dé lugar a modificar o revocar la resolución recurrida.”

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Tochimilco, Puebla**
Recurrente: *****
Folio de solicitud: **01544919**
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios**
Expediente: **RR-987/2019**

Lo anterior, en atención a que inicialmente el solicitante requirió saber cuánto ha destinado el Ayuntamiento por concepto de gasolina para los vehículos oficiales y particulares de los servidores públicos, desde el quince de septiembre de dos mil dieciocho al quince de septiembre de dos mil diecinueve, desglosando los pagos por mes y al momento que manifiesta sus motivos de inconformidad, hace referencia a solicitar un periodo distinto al requerido en su solicitud inicial, anexando la leyenda: -se corrige el periodo-, solicitando al mismo tiempo información relacionada con facturas emitidas en relación a dichos pagos, a lo que es evidente que en ningún momento el entonces solicitante requirió conocer dicha información.

En consonancia con lo anteriormente establecido, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, estableció el Criterio 01/17, de la Segunda Época, lo siguiente:

“Es improcedente ampliar las solicitudes de acceso a información, a través de la interposición del recurso de revisión. En términos de los artículos 155, fracción VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 161, fracción VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en aquellos casos en que los recurrentes, mediante su recurso de revisión, amplíen los alcances de la solicitud de información inicial, los nuevos contenidos no podrán constituir materia del procedimiento a sustanciarse por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; actualizándose la hipótesis de improcedencia respectiva.”

En razón de ello, los argumentos del recurrente consistentes en *“pero no respondieron a mi pregunta ¿Cuánto ha destinado el Ayuntamiento por concepto de gasolina para el vehículo particular que usa el Presidente para sus actividades públicas, durante el periodo comprendido del 15 de octubre de 2018 al 15 de septiembre de 2019? (hago corrección del periodo). Pido que se desglose por mes y anexen facturas de pago”*, no pueden ser materia de estudio en la presente resolución, al quedar acreditado que esto, no forma parte de la solicitud de información inicial; lo anterior, en términos de lo dispuesto por el artículo 182,

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Tochimilco, Puebla**
Recurrente: *****
Folio de solicitud: **01544919**
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios**
Expediente: **RR-987/2019**

fracción VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que a la letra dispone:

*“Artículo 182. El recurso será desechado por improcedente cuando: (...)
VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.”*

Es pertinente señalar que los recursos de revisión no constituyen la vía idónea para plantear una nueva solicitud de información o modificar los términos originales de las mismas. Por el contrario, los recursos de revisión constituyen un medio de defensa que tienen como propósito resolver conflictos suscitados entre las dependencias y los particulares en materia de acceso a la información.

En términos de lo anterior, es que, efectivamente se actualiza la causal de improcedencia en términos de los artículos 181 fracción II, 182, fracción VII y 183 fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Órgano Garante, determina **SOBRESEER**, el presente asunto, por ampliación de la solicitud a que se ha hecho referencia en el presente Considerando, por ser improcedente, lo anterior por las razones antes expuestas.

PUNTOS RESOLUTIVOS.

ÚNICO. Se **SOBRESEE** el acto impugnado en términos del considerando **SEGUNDO**, de la presente resolución, por haber sido improcedente.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo.

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Tochimilco, Puebla**
Recurrente: *****
Folio de solicitud: **01544919**
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios**
Expediente: **RR-987/2019**

Notifíquese la presente resolución al recurrente a través del medio electrónico señalado y a través de la Plataforma Nacional de Transparencia al Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento Municipal de Tochimilco, Puebla.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados presentes del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **LAURA MARCELA CARCAÑO RUIZ, MARÍA GABRIELA SIERRA PALACIOS y CARLOS GERMAN LOESCHMANN MORENO**, siendo ponente la segunda de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el veintinueve de enero de dos mil veinte, asistidos por Jesús Sancristóbal Ángel, Coordinador General Jurídico de este Instituto.

LAURA MARCELA CARCAÑO RUÍZ
COMISIONADA PRESIDENTA

**MARÍA GABRIELA SIERRA
PALACIOS**
COMISIONADA

**CARLOS GERMAN LOESCHMANN
MORENO**
COMISIONADO

JESÚS SANCRISTÓBAL ÁNGEL
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO